

Consell Tributari

Expediente: 146/7

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de septiembre de 2008, y conociendo del recurso presentado por I.L., S.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 11 de junio de 2004, D. J.M.C.V., actuando en nombre y representación de la mercantil I.L., S.A., interpone recurso de alzada contra la resolución del Director Gerente del Instituto Municipal de Hacienda, de fecha 6 de mayo de 2004, por la que se acuerda desestimar la solicitud de reembolso de los gastos derivados de la formalización y mantenimiento de los avales bancarios presentados ante dicho Instituto los días 3 de enero de 1991 y 10 de diciembre de 1992, respectivamente con núm. de depósito ..., ... y ..., para garantizar el pago de las liquidaciones giradas con núm. de recibo TE-1990- ..., TE-1992- ... y TE-1992- ..., devengadas en concepto de tasa de equivalencia devengada el 31 de diciembre de 1989 por el objeto tributario con código ..., finca ubicada en la calle V., núm. ..., P..., solicitud formulada el 5 de junio de 2001.

2.- Alega la recurrente que el reembolso de las cantidades reclamadas, desembolsadas para hacer frente a los gastos derivados de la constitución y mantenimiento de los avales bancarios presentados en su día para garantizar el pago de tres liquidaciones tributarias, debe producirse como consecuencia de la responsabilidad patrimonial en que ha incurrido la Administración al dejar sin efecto las liquidaciones avaladas como consecuencia de la prescripción de las mismas, prescripción que ha sido reconocida por la propia Administración. En este sentido, según la jurisprudencia que se cita (sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2001, 12 de julio de 2001 y 27 de junio de 2002), el simple hecho de que la Administración declare la prescripción y, en consecuencia, la anulación de las liquidaciones impugnadas, comporta la indemnización de los gastos generados por los avales presentados con el fin de garantizar el pago de aquellas.

3.- Consta en el expediente copia de los recursos de alzada presentados, respectivamente, el 3 de enero de 1991 y el 10 de diciembre de 1992 contra las liquidaciones avaladas, así como escrito presentado el 31 de mayo de 2000, por el que se solicita la devolución de los avales presentados en su día; escrito presentado el 5 de junio de 2001, por el que se solicita el reembolso de los gastos ocasionados por la formalización de dichos avales; y diversos antecedentes incorporados al mismo provenientes de la Inspección de Hacienda Municipal.

4.- Consta igualmente en el expediente que las liquidaciones avaladas fueron anuladas por prescripción el 2 de marzo de 2001.

5.- El Departamento de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone desestimar el recurso y denegar la devolución de los gastos de aval solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como punto de partida para la resolución del presente recurso interesa recordar que, según se desprende de los antecedentes de hecho y se subraya en el informe del Instituto Municipal de Hacienda, la anulación de las liquidaciones cuya ejecución fue suspendida mediante la presentación de los avales bancarios con núms. de depósito ..., ... y ..., no se produjo como consecuencia de la estimación de los recursos planteados contra tales liquidaciones, sino en virtud de la prescripción del derecho al cobro de las mismas, declarada por resolución de 2 de marzo de 2001. En consecuencia no cabe estimar la pretensión de devolución del coste de aquellos con base en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, aplicable al caso, pues, como ha declarado la sentencia de 31 de mayo de 2003, “el derecho a indemnización que la misma reconoce lo es en la medida en que prospere la impugnación emprendida en la instancia (...)”

Segundo.- Ahora bien, si ello es cierto, no lo es menos que, como ha establecido la jurisprudencia, la norma contenida en el art. 12.1 de la Ley 1/1998 no constituye sino una manifestación concreta del principio de responsabilidad de la Administración pública: así, según la sentencia de 4 de mayo de 2005, el derecho de la recurrente a ser reembolsada del coste de los avales que haya tenido que aportar en vía administrativa y jurisprudencial para suspender la ejecución de la deuda reclamada “se

inscribe en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria por un funcionamiento que causa un daño al administrado que éste no tiene el deber jurídico de soportar. Obedece, como esta Sala tiene reconocido (Ss. 12 y 30/07/1999 y demás en ellas citadas) al fundamento mismo de la responsabilidad patrimonial -art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 o arts. 139 y 141 de la vigente de 26 de noviembre de 1992- que ha sido expresamente reconocido en el ámbito tributario, primero en la reforma operada en el art. 81.5 de la Ley General Tributaria (1963) por la Ley 25/1995, de 20 de julio (...) y, después, y en términos generales, por el art. 12.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes”

Tercero.- Planteada así la cuestión, habrá que dilucidar si la conducta de la Administración -por acción u omisión- y con independencia de la suerte del recurso ha ocasionado a la recurrente un perjuicio antijurídico susceptible de evaluación económica. La respuesta ha de ser positiva, aunque no en los términos que se pretende en el escrito de recurso, pues dado que, como ha quedado expuesto, la anulación de las liquidaciones cuyo aseguramiento se efectuó por los avales bancarios no se produjo en méritos del recurso, sino por la prescripción del derecho al cobro de aquellas, la Administración debió aplicarla de oficio, en cumplimiento del mandato establecido en el art. 67 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, aplicable al presente caso, a partir del momento en que se produjo, sin aguardar hasta el 2 de marzo de 2001, en que se resolvió la anulación de los cargos por prescripción. Existe, por tanto, una conducta omisiva de la Administración, que causó al recurrente un perjuicio perfectamente evaluable y que habrá que cuantificar tomando en consideración los gastos que le ocasionaron los avales bancarios desde el momento en que la prescripción se produjo y debió ser declarada de oficio hasta la fecha en que tuvo lugar su devolución.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso; ANULAR la resolución impugnada; y RECONOCER el derecho de la recurrente al reembolso de los gastos que le

ocasionaron los avales bancarios desde el momento en que se produjo la prescripción de los cargos cuyo cobro garantizaban hasta la devolución de tales avales.